



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : ALEXANDER JOSÉ ROJAS PARDO
DEMANDADO : NANCY AMPARO COGUA VELÁSQUEZ
RADICACION : 2021-00267

SENTENCIA No. 55

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, que en este Despacho adelantó el señor ALEXÁNDER JOSÉ ROJAS PARDO en contra de la niña MARÍA JOSÉ ROJAS COGUA representada por su progenitora señora NANCY AMPARO COGUA VELASQUEZ.

ANTECEDENTES

Se resumen así:

Manifiesta el señor Alexander José Rojas Pardo que sostuvo una relación amorosa con la señora Nancy Amparo Cogua Velásquez, sosteniendo relaciones sexuales frecuentes a partir del año 2018, las cuales se prolongaron hasta el año 2019, por lo que cuando nació la niña MARIA JOSÉ ROJAS COGUA es decir el 13 de noviembre de 2019, la misma fue registrada como hija del demandante.

No obstante lo anterior, al enterarse en el mes de mayo del año 2021 que la niña María José Rojas Cogua no era su hija, decidió practicarse una prueba de ADN en el Laboratorio Servicios Médicos “YUNIS TURBAY Y CIA SAS, el cual arrojó como resultado que la paternidad es incompatible, por ende, inicia el presente proceso de impugnación de paternidad.

Con base en los hechos el demandante elevó las siguientes **PRETENSIONES**:

Que mediante sentencia se declare que la niña MARÍA JOSÉ ROJAS COGUA, nacida el 13 de noviembre de 2019, no es hija del señor ALEXANDER JOSÉ ROJAS PARDO.

Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la niña MARÍA JOSÉ ROJAS COGUA no es hija del señor ALEXANDER JOSÉ ROJAS PARDO, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento de la niña.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 20 de agosto de 2021, de ella y sus anexos se ordenó correrle traslado a la demandada por el término legal. Así mismo, se ordenó notificar a la Procuradora y Defensora de Familia.

Una vez acreditada la notificación de la señora Nancy Amparo Cogua, por auto de fecha 25 de marzo de 2022, se tuvo por no contestada la demanda, por no haber hecho pronunciamiento alguno la demandada durante el término del traslado. Así mismo, teniendo en cuenta que con la demanda se presentó prueba de paternidad realizada por el Laboratorio Servicios Médicos YUNIS TURBAY y CIA SAS, practicada al señor Alexander José Rojas Pardo y María José Rojas Cogua, con el fin de tener como prueba los resultados de dicho dictamen pericial, se dispuso correr traslado de la misma a las partes. Por lo que por Secretaría se corrió traslado pertinente, sin que se presentará objeción alguna al respecto.

Así entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso¹ en concordancia con el numeral 4º literal b) del artículo 386 ídem y como quiera que no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo

¹ Artículo 278. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) Cuando no hubiere pruebas que practicar (...)



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : ALEXANDER JOSÉ ROJAS PARDO
DEMANDADO : NANCY AMPAO COGUA VELÁSQUEZ
RADICACION : 2021-00267

actuado, se procederá a dictar sentencia anticipada en el presente asunto luego de las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de la demandada.
- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto el demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
- **CAPACIDAD PROCESAL:** Tanto demandante como demandada se encuentran habilitados para comparecer al proceso por ser mayores de edad, con plena disposición de sus derechos.
- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 84 y 386 y siguientes del Código General del Proceso.

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues el actor, es quien alega no ser el padre biológico de la niña; y la parte demandada, la llamada a discutir u oponerse a tal situación.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda, se contrae a establecer si ¿MARÍA JOSÉ ROJAS COGUA es o no hija del señor ALEXANDER JOSE ROJAS PARDO?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

La Corte Constitucional ha indicado que la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

El art. 216 del Código Civil dice:

“...Titularidad y oportunidad para impugnar. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : ALEXANDER JOSÉ ROJAS PARDO
DEMANDADO : NANCY AMPAO COGUA VELÁSQUEZ
RADICACION : 2021-00267

compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico...”

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 indicó lo siguiente:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antropo-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º.”

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla...” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000).

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: “En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como “avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (CSJ SC23 Abr. 1998)”. (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Respecto a la prueba de ADN, se tiene que la Ley 721 de 2001, estableció que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad se ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%, indicando en el parágrafo 2 que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza ya indicado.



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : ALEXANDER JOSÉ ROJAS PARDO
DEMANDADO : NANCY AMPAO COGUA VELÁSQUEZ
RADICACION : 2021-00267

Ahora el numeral 3° y 4° del Artículo 386 del Código General de Proceso, se establece:

“ Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

...b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:

DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento de MARÍA JOSÉ ROJAS COGUA, nacida el 13 de noviembre de 2019 e inscrito en la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio - Meta, bajo el indicativo serial número 60705365, NUIP 1122538455.

2. Resultados de la prueba de paternidad realizada por en el Laboratorio Servicios Médicos YUNIS TURBAY y CIA. SAS., de fecha 20 de mayo de 2021, el cual arroja como resultado

“Interpretación de Resultados:

La paternidad del Sr. ALEXANDER JOSÉ ROJAS PARDO con relación a MARÍA JOSÉ ROJAS COGUA es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla.

Resultado verificado, paternidad excluida.”

La prueba de ADN realizada en el Laboratorio de Servicios Médicos YUNIS TURBAY y CIA. SAS., se corrió traslado, sin que se presentara objeción alguna al respecto.

Como se puede observar, el examen genético realizado por el Laboratorio Servicios Médicos YUNIS TURBAY y CIA. SAS., practicado al señor ALEXANDER JOSÉ ROJAS PARDO y a la niña MARÍA JOSÉ ROJAS COGUA, arroja como resultado excluyendo al demandante como padre biológico de la niña, y como quiera que no se presentó objeción alguna al respecto, no existen elementos que generen dudas sobre



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : ALEXANDER JOSÉ ROJAS PARDO
DEMANDADO : NANCY AMPAO COGUA VELÁSQUEZ
RADICACION : 2021-00267

su veracidad y certeza, además de que se cumplió con lo establecido en el párrafo 3° del Artículo 1° de la Ley 721 de 2001, por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón al demandante, en el sentido de que MARÍA JOSÉ ROJAS COGUA no es su hija.

Es pertinente indicar que la habilitación de los laboratorios es realizada por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN que fue creada por la Ley 721 de 2001 cuyas funciones están definidas en el artículo cuarto del decreto 1562 de 2002.

Se advierte que ante la omisión de la parte demandada no fue posible dar aplicación a lo establecido en el art. 218 del Código Civil, esto es, vincular al pretense padre de la niña MARÍA JOSÉ a efectos de establecer su verdadera filiación, toda vez que no contestó la demanda, por ende, no hizo manifestación alguna respecto a tal circunstancia, motivo por el cual la niña quedará únicamente inscrita con los apellidos de su progenitora, quedando como MARÍA JOSÉ COGUA VELÁSQUEZ.

En consecuencia, se oficiará a la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio - Meta, para que proceda a modificar el registro civil de nacimiento de la niña María José.

No se condena en costas a la parte demandada teniendo en cuenta que no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el señor ALEXANDER JOSÉ ROJAS PARDO identificado con la cédula de ciudadanía número 86.062.417, no es el padre de la niña MARÍA JOSÉ ROJAS COGUA, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. OFICIAR a la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio - Meta, para que al margen del registro civil de nacimiento de MARÍA JOSÉ ROJAS COGUA tome nota de esta sentencia, disponiendo que únicamente quedará con los apellidos de su progenitora; por lo que su nombre quedará como MARÍA JOSÉ **COGUA VELASQUEZ**. Infórmese que el registro civil de nacimiento tiene como indicativo serial 60705365, NUIP 1122538455.

TERCERO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO, META

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : ALEXANDER JOSÉ ROJAS PARDO
DEMANDADO : NANCY AMPAO COGUA VELÁSQUEZ
RADICACION : 2021-00267

Juez

